EXP. N.° 02325-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ SANTAMARÍA DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santamaría de la Cruz contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 72, de fecha 12 de abril de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se le permita el acceso a la información que dicha entidad custodia respecto de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) correspondientes a la relación laboral que mantuvo con sus exempleadores. En consecuencia, se extracte el periodo laborado de enero de 1959 a diciembre de 1996.

Manifiesta que con fecha 16 de febrero de 2012, solicitó la información antes mencionada, sin embargo, la emplazada al contestar su pedido ha lesionado su derecho de acceso a la información pública, pues su respuesta carece de objetividad y no se fundamenta en lo que ha solicitado.

La ONP contesta la demanda manifestando que no ha lesionado el derecho invocado por el recurrente, dado que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.° 043-2003-PCM), no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 14 de agosto de 2012, declaró fundada la demanda por estimar que la emplazada no le otorgó una respuesta positiva al demandante, pese a que la información requerida no se encuentra inmersa bajo los lineamientos de restricción y reserva establecida en la ley.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

A su turno, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, reformando la apelada, declaró improcedente la apelada, argumentando que si bien es cierto que la emplazada no cumplió con la petición requerida dentro del plazo establecido por la ley, también lo es el actor no cumplió con acreditar la relación laboral que mantuvo con sus empleadoras durante el periodo comprendido desde enero de 1959 a diciembre de 1996.

FUNDAMENTOS

Delimitaciones del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones referidos a la relación laboral que mantuvo con sus exempleadores; a efectos de extraer el periodo laborado entre enero de 1959 a diciembre de 1996.

2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2 a 5, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral, entre enero de 1959 hasta diciembre de 1996. Planteada dicha situación, el derecho ejercido es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

   En efecto, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

   > "(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar,

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

> que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados". (STC N.° 03052-2007-PHD/TC, fundamento jurídico 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733), ha establecido que:

> "El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos".

4. En el presente caso, se aprecia que el actor con fecha 10 de febrero de 2012 (fojas. 2), requirió a la ONP la entrega de información materia del presente proceso, sin que dicho pedido haya merecido respuesta por parte de la emplazada. Ello demuestra que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos lo solicitado, situación que acredita la vulneración de su derecho; máxime si del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportes, sino que se le dé a conocer si la ONP custodia aportes en los periodos previamente anotados.

5. Asimismo, se verifica que en el pedido que efectuara el actor con fecha 10 de febrero de 2012, se define de modo claro su identidad, su dirección domiciliaria real y legal, así como los datos que requiere. Dicha solicitud en modo alguno evidencia algún requerimiento de acceso a datos sensibles de terceros o que se vinculen a información materia de excepción del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo 003-2013-JUS), razón por la cual no se puede identificar un supuesto legítimo para validar alguna restricción de acceso a la información requerida.

6. En consecuencia, dado que a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la renuencia de las entidades públicas y privadas de proporcionar los datos que resguarden y que en el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP, respecto de la petición del actor no se encuentra justificación alguna pues de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733), como entidad pública tiene la obligación de brindar acceso a los datos personales que pudiera resguardar en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos, este Tribunal considera que, en el presente caso, se ha lesionado el referido derecho conforme se ha detallado en líneas previas,

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y proceda a informarle sobre sus resultados.

7. En la medida de que en el caso de autos, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la sentencia.

8. Por último, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del período que el demandante requiere, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa del recurrente.

2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Provisional que proceda a efectuar la búsqueda de datos del recurrente en los términos que los ha solicitado y le informe sobre su resultado; más el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.